

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120080106500
EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, si no fuera porque el proceso debe ajustarse a la realidad procesal y a la prevalencia del derecho sustancial, por tanto, en aplicación del artículo 132 del CGP, es necesario realizarse un control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de febrero de 2023, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que: “(...) *por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (...) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes.*” (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

De conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 444 del CGP, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

El apoderado de la parte actora, aplicando la regla establecida en la norma trasuntada, señaló como valor del inmueble la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$31.960.500)**, utilizando el avalúo del año **2022**, sin hacer ninguna manifestación respecto de la idoneidad para establecer su precio real, a pesar de que según la Escritura Pública No. 1105 del 18 de mayo de **2006** de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, la compraventa del inmueble se efectuó en la suma de VENTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$27.700.000)**, lo que acredita el hecho notorio de la desactualización de los avalúos catastrales en el municipio.

En relación con lo señalado, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de T-531 de 2010, que indicó:

“Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”.

Y respecto de las facultades oficiosas del juez, señaló la misma jurisprudencia citada, lo siguiente:

“Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

En ese orden de ideas, con el fin de establecer el precio real del bien objeto de almoneda, de conformidad con las facultades oficiosas establecidas en los artículos 169 y 170 del CGP, se ordena la práctica de un dictamen pericial por perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que determine el valor actual del bien, quien cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación.

Se fijan como gastos y honorarios provisionales la suma de \$500.000, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en partes iguales por el actor y la pasiva, esto es, \$250.000 cada uno, a órdenes del juzgado.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 48 del CGP, se designa como perito evaluador a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, cuyos datos de contacto son correo electrónico: oscarecheverry3@gmail.com y celulares: 3017014317 y 3213806195, por secretaría, notifíquese su designación con la advertencia que si no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó allegar el registro civil de defunción del demandante, sin que allegara tal documental, sino un memorial solicitando fecha de remate, se le requiriere para que aclare lo pertinente:



Por último, se requiere al secuestre designado, que se encuentra debidamente notificado, para que en el término de diez (10) días tome custodia del bien inmueble con FMI 156-105852.

En ese orden de ideas, el Despacho **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2023, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.
2. **ORDENAR** de oficio la práctica de un dictamen pericial por perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de que determine el valor actual del bien objeto de almoneda, quien cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación. Contra la presente decisión no proceden recursos.
3. **FIJAR** como gastos y honorarios provisionales, del perito, la suma de \$500.000, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en partes iguales por el actor y la pasiva, esto es, \$250.000 cada uno, a órdenes del juzgado.
4. **DESIGNAR** como perito evaluador a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, cuyos datos de contacto son correo electrónico: oscarecheverry3@gmail.com y celulares: 3017014317 y 3213806195.
5. **NOTIFICAR** por secretaría, su designación con la advertencia que si no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.
6. **REQUERIR** al secuestre designado y debidamente notificado en el presente proceso ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS para que en el término de diez (10) días tome custodia del bien inmueble con FMI 156-105852, y rinda el informe respectivo.
7. **ADVERTIR** a los interesados, que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **091** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 05 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145a2d608ad04f46eef86f8fbca73fd4c2ab6e211374cb05b38fc9019ac2b1fa**
Documento generado en 04/09/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120180045500
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, si no fuera porque el proceso debe ajustarse a la realidad procesal y a la prevalencia del derecho sustancial, por tanto, en aplicación del artículo 132 del CGP, es necesario realizarse un control de legalidad, dejando sin valor ni efecto los autos de fecha 20 de febrero y 28 de marzo de 2023, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que: *“(...) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (...) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes.”* (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

De conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 444 del CGP, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2022, aplicando la regla establecida en la norma trasuntada, señaló como valor del inmueble la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (**\$49.585.500**), sin hacer ninguna manifestación respecto de la idoneidad para establecer su precio real, a pesar de que en el expediente obra avalúo comercial de fecha 15 de febrero de 2017, aportado por el mismo apoderado, que fijó el valor del bien en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (**\$184.793.658,11**).

En relación con lo señalado, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de T-531 de 2010, que indicó:

“Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”.

Y respecto de las facultades oficiosas del juez, señaló la misma jurisprudencia citada, lo siguiente:

“Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el

funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

En ese orden de ideas, con el fin de establecer el precio real del bien objeto de almoneda, de conformidad con las facultades oficiosas establecidas en los artículos 169 y 170 del CGP, se ordena la práctica de un dictamen pericial por perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de que determine el valor actual del bien, quien cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación.

Se fijan como gastos y honorarios provisionales la suma de \$500.000, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en partes iguales por el actor y la pasiva, esto es, \$250.000 cada uno, a órdenes del juzgado.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 48 del CGP, se designa como perito evaluador a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, cuyos datos de contacto son correo electrónico: oscarecheverry3@gmail.com y celulares: 3017014317 y 3213806195, por secretaría, notifíquese su designación con la advertencia que si no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por el abogado de la parte actora, así como la designación de nuevo apoderado actor, se procede a aceptar la renuncia y al reconocimiento de personería, de conformidad con el artículo 76 CGP.

En ese orden de ideas, el Despacho **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto los autos de fecha 20 de febrero y 28 de marzo de 2023, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.
2. **ORDENAR** de oficio la práctica de un dictamen pericial por perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de que determine el valor actual del bien objeto de almoneda, quien cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación. Contra la presente decisión no proceden recursos.
3. **FIJAR** como gastos y honorarios provisionales, del perito, la suma de \$500.000, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en partes iguales por el actor y la pasiva, esto es, \$250.000 cada uno, a órdenes del juzgado.
4. **DESIGNAR** como perito evaluador a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, cuyos datos de contacto son correo electrónico: oscarecheverry3@gmail.com y celulares: 3017014317 y 3213806195.
5. **NOTIFICAR** por secretaría, su designación con la advertencia que si no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.
6. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE LUIS PRETELT REGINO como apoderado de la parte activa, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería al abogado JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico.
8. **ADVERTIR** a los interesados, que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **091** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 5 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65d78f723da2a9c33410c7297d38f5683df6e378fd7517857c83476390e1bd**

Documento generado en 04/09/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120180057100
DIVISORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del CGP, el Despacho **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha para la subasta virtual, la hora de las **10:00 a.m., del miércoles 27 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156 - 75778, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$168.912.684,00M/cte.
2. Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble, por tratarse de segunda licitación, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el aviso de remate que deberá contener los requisitos de que trata el artículo 450 del Estatuto Procesal.
3. La parte interesada deberá fijar el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la Republica), un día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señala en el numeral primero del presente auto.

Parágrafo 1º. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación, ordenada en el presente numeral, deberá remitirse, de manera legible, en formato PDF al correo institucional rematesjcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que deberá observarse claramente la fecha en que se realizó dicha publicación.

Parágrafo 2º. En la publicación se deberá indicar expresamente que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

4. **ORDENAR** a secretaría librar comunicación a la Secretaría de Hacienda de Facatativá para que informe si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio; así mismo, se le hace saber al posible rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

Parágrafo 1º: ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

5. La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso, por lo que los postores y las partes deberán sujetarse a las formas allí establecidas.

Parágrafo 1º : El proceso estará digitalizado en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, en la opción remates, con el fin que pueda ser consultado por cualquier persona, en cualquier momento, por lo que no le será dable al interesado alegar que no pudo revisar el expediente.

6. La diligencia de remate aquí fijada, se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams y el link estará fijado en el micrositio del Juzgado en la opción de remates.

7. El siguiente será el procedimiento formal a fin de materializar la diligencia de remate por medios digitales y que es de obligatoria observancia por todos los interesados en participar en la subasta pública, a saber:
- 7.1. Los interesados deberán presentar: **I.** la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que dicha contraseña sólo se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **II.** Copia del documento de identidad. **III.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y se reitera que dicho documento debe ser en formato digital, con clave asignada por el oferente, so pena de no tener en cuenta la oferta.
- 7.2. Se advierte a los interesados en adquirir el bien causa de la litis mediante subasta pública, que adicional a remitir la postura al correo electrónico ya indicado, deberán estar presentes en la audiencia virtual, en la fecha y hora señaladas, a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta y exhiban su documento de identidad en original, puesto que en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.
- 7.3. Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los postores, que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Microsoft Teams, por lo que antes de dar inicio a la apertura de la subasta deberá estar instalado dicho programa en el dispositivo correspondiente, que vaya a ser usado por estos.
- 7.4. Finalmente se advierte a las partes, interesados y postores que deberán observar las formas establecidas en la Circular No. PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura
8. **REQUERIR** al secuestre designado ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS, para que proceda, dentro del término de 10 días contados desde el recibimiento de la comunicación, a tomar custodia del predio secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156 - 75778, verifique la existencia, estado y cumpla con las funciones inherentes al cargo, rindiendo el informe de gestión correspondiente.
- 8.1. **PROCEDER** secretaría de conformidad
9. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Jueza

Cpr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **091** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 5 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb0ba634f0f89e8b8987487896f15ab1d3e46c44772693914a7034a5624bc5**

Documento generado en 04/09/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120180093000
VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. OBRE en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los informes rendidos por la escribiente Daniela Ramírez, y la anterior funcionaria judicial a cargo de este despacho, Nancy Guerrero.

2. Por secretaría proceder a la elaboración de los oficios ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 2022, de acuerdo al acta existente y a los informes ya mencionados.

ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite.

3. ADVERTIR a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **091** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **05 de SEPTIEMBRE de 2023**, siendo las **8:00 a.m.**

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **585d17a5e8b9d07556a65c5ee271022e170dde3ae881ffc8e72c7fbd3870483**

Documento generado en 04/09/2023 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>